



Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
SECCION LEGAL
JEFATURA.

NUMERO _____

C I R C U L A R

DE : OCTAVIO RODRIGUEZ AYA
JEFE DE LA SECCION LEGAL MINTRABAJO

PARA : ENTIDADES OFICIALES, SEMI-OFICIALES o PATRONOS PARTICULARES QUE PAGAN PENSIONES DE JUBILACION, INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVIENTES.

ASUNTO : REAJUSTES PENSIONALES PARA EL AÑO DE 1981 (Ley 4a. de 1976)

FECHA : ENERO 9 de 1981.-

Esta Sección se permite informar a las Entidades Oficiales, Semi-Oficiales y Empresas o Patronos Particulares que pagan pensiones de jubilación, Invalidez, Vejez y Sobrevivientes, lo mismo a sus beneficiarios, que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1976, la fórmula del reajuste correspondiente a tales prestaciones durante el año de 1981, es la siguiente:

- a.- Una Suma fija de \$525.00 más
- b.- El 15.22% del valor que tenía la respectiva pensión el 31 de Diciembre de 1980.

Esta fórmula del incremento salarial causado en el año inmediatamente anterior (1980), cuyos factores son:

Salario mínimo legal el 1o. de Enero de 1980:	\$3.450.00
Salario mínimo legal el 31 de Diciembre de 1980	\$4.500.00
Diferencia.	\$1.050.00
Mitad de la Diferencia.	\$ 525.00

Proporción para el porcentaje

$$\frac{1.050 \cdot 100}{3.450} = 3043478 \%$$

Mitad del porcentaje 15.22%.

Para efectos de mayor entendimiento y aplicación de este reajuste, transcribimos a continuación las disposiciones pertinentes de la Ley 4a. de 1976, artículos 1o. y 2o..

ARTICULO 1o.- Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes de los sectores públicos, oficiales, semi-oficial, en todos sus órdenes, y en el sector privado, así como las que paga el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales a excepción de las pensiones por incapacidad permanente parcial, se reajustarán de oficio, cada año, en la siguiente forma:



Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

SECCION LEGAL
JEFATURA.

" Cuando se eleve el salario mínimo mensual legal más alto, - se procederá como sigue: con una suma fija igual a la mitad - de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo - mensual legal más alto, más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y nuevo - salario mínimo mensual legal más alto, este último aplicado a la - correspondiente pensión.

" Cuando transcurrido el año sin que sea elevado el salario míni- mo mensual legal más alto, se procederá así: se hallará el valor del incremento en el nivel general de salarios registrado durante los últimos doce meses. Dicho incremento se hallará por la dife- cia obtenida separadamente entre los promedios de los salarios - asegurados de la población afiliada al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales y a la Caja Nacional de Previsión Social entre el 1.º de Enero y el 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior.

" Establecido el incremento, se procederá a reajustar todas las - pensiones conforme a lo previsto en el inciso 2o. de este artícu- lo.

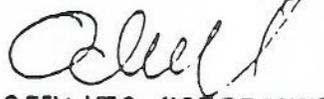
"Parágrafo 1.- Con base en los promedios de salarios asegurados, - establecidos por el Instituto Colombiano de los Se- guros Sociales, se reajustarán las pensiones del sector privado y las del mismo Instituto. Y las del sector público se reajustarán con los promedios establecidos establecidos por la Caja Nacional - de Previsión Social.

"PARAGRAFO 2o. Los reajustes a que se refiere este artículo se ha- rán efectivos a quienes hayan tenido el status de - pensionado con un año de anticipación a cada reajuste.

" PARAGRAFO 3.-En ningún caso el reajuste de que trata este artícu- lo será inferior al 15% de la respectiva mesada pensional, para las pensiones equivalentes hasta un valor de cinco veces el salario mí- nimo mensual legal más alto.

"ARTICULO 2.- Las pensiones a que se refiere el artículo anterior no podrán ser inferiores al salario mínimo mensual - legal más alto, ni superior a 22 veces este mismo salario."

Cordialmente,


OCTAVIO RODRIGUEZ AYA
JEFE DE LA SECCION LEGAL

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
División de Estudio y Control de Seguridad Social
SECCION LEGAL

ads.



Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

NUMERO _____

CIRCULAR No. 1

DE: Drs. EUTIQUIO MARTINEZ PACHECO
 Director General Seguridad Social
 GUILLERMO ABELLO PENARANDA
 Jefe Sección Control Instituciones de Previsión Social.

PARA: DIRECTORES DE CAJAS DE PREVISION SOCIAL, INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, JEFES DE DIVISION DEPARTAMENTAL, INSPECTORES DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, EMPRESAS QUE PAGUEN PENSIONES DE JUBILACION, INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVIENTES.

FECHA: Marzo 10 de 1.981

Con el ánimo de aclarar más, si es posible, los mandamientos legales sobre reajustes automáticos anuales de las pensiones distintas a la de invalidez permanente parcial, decretadas por la Ley 4a. de 1976 y, al tener conocimiento el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de que varias Empresas incumplen lo ordenado por este Ministerio en la Circular 0011 de 1978 a pesar que sobre su validez se pronunció definitivamente el Consejo de Estado en Sentencia del 21 de Octubre de 1980, manifestamos:

La Ley 4a. de 1976 establece el reajuste automático anual de las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes de los sectores públicos, oficial y semioficial en todos sus órdenes y en el sector privado, así como las que paga el Instituto de Seguros Sociales, con la sola excepción de las pensionales por incapacidad permanente parcial. Tales reajustes se hacen de oficio, háyase o no aumentado el valor del salario mínimo legal.

Cuando se ha aumentado el salario mínimo legal, que es el caso que ha venido ocurriendo desde la promulgación de la Ley 4a. de 1976, las pensiones se reajustan con una suma igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo legal más alto, más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, aplicado a la correspondiente pensión.

El H. Consejo de Estado, en Sentencia proferida el 4 de febrero de 1977 preceptuó que el reajuste de cada año principia el 1o. de Enero.

Ese mismo alto Tribunal dictaminó que a los incrementos pensionales ordenados por la Ley 4a. de 1976 tienen derecho, sólo las personas que un año antes de cada reajuste se hallaran disfrutando de la pensión -como decía el artículo 2o.



ES FALTA COPIAR EN SU ORIGINAL
 SECRETARIA





Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

NUMERO _____

del Decreto 732 de 1976 que fue anulado por el Consejo de Estado- sino quienes se encontraran dentro de lo preceptuado por el Consejo en su Sentencia del 10 de Julio de 1979, que define el "Status de Pensionado" como la condición de la persona que surge de la circunstancia de haber reunido los requisitos esenciales señalados en la Ley para tener derecho a gozar de una pensión jubilatoria, o sea el tiempo de servicio y la edad que la Ley consagra para acceder a tal derecho.

"De suerte -dijo el Consejo de Estado- que reunidos estos dos requisitos la persona adquiere el derecho a la pensión, que deja de ser una mera expectativa para convertirse en un derecho patrimonial, cuya eficacia opera al retirarse la persona del servicio. En consecuencia, la percepción de las mesadas es un hecho posterior a la adquisición del status de pensionado y para cuyo cumplimiento se requiere el reconocimiento de aquel estado y el retiro de la persona del servicio."

Respecto de los montos mínimos y máximos de los reajustes pensionales, la misma Ley 4a. preceptúa que en ningún caso serán inferiores al 15% de la respectiva mesada pensional en cuanto a las pensiones equivalentes a cinco veces el salario mínimo legal mensual más alto; agrega que ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal más alto ni superior a 22 veces ese mismo salario.

Definido como está, por sentencia inapelable del Consejo de Estado el reajuste pensional para 1978; los reajustes que, todas las instituciones de previsión social y las del sector privado que cubren esas prestaciones están obligadas a pagar sin dilación alguna:

PARA EL AÑO DE 1977: El 15% de reajuste, más \$180.00 adicionales.

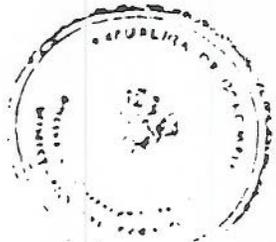
PARA EL AÑO DE 1978: \$390.00 fijos más el 25% del incremento referido a la respectiva pensión.

Reiteramos que esta liquidación fué debatida ante el Consejo de Estado, quien la declaró válida. Es pues, absolutamente obligatoria y no hay razón alguna para discutir o demorar su cumplimiento (Sentencia de 21 de Octubre de 1.980).

PARA EL AÑO DE 1979: 5.13% de la pensión en primero de Enero de este año, más \$120.00 mensuales. En cuanto a las pensiones que sumen menos de cinco veces el salario mínimo el reajuste será del 15%.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 COMISIÓN JURADA
 ES EL ORIGINAL DE SU ORIGINAL
 SECRETARIA

13 JUL 1980





Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

NUMERO _____

PARA EL AÑO DE 1980: Una suma fija de \$435.00 más el 16.86% del valor de la respectiva pensión.

PARA EL AÑO DE 1981 : Una suma fija de \$525.00 más el 15.22% del valor de la respectiva pensión.

Finalmente recordamos que el Decreto 062 de 1976 nos atribuye la obligación de hacer cumplir las normas legales sobre seguridad social en las Instituciones de Previsión Social y por parte de los particulares obligados a cubrir pensiones.

Eutiquio Martínez Pacheco

Eutiquio Martínez Pacheco
Director General de la Seguridad Social



Guillermo Abello

Guillermo Abello Peñaranda
Jefe Sección Control Instituciones de Previsión Social



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECCION DE ARCHIVO GENERAL Y CORRESPONDENCIA

ES FIEL COPIA

J. J. Jarama
JARAMA

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
V. D. D.
SECRETARIA

13 JUL 1980